

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-24-000-2002-00654-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS CARLOS BENÍTEZ CADAVID</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**Asunto: Requiere dirección de notificación del demandado**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, evidencia el Despacho que a la fecha no se ha logrado notificar a todos los demandados de conformidad con la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2015, razón por la cual, en cumplimiento con el inciso 1.º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **REQUERIR** al apoderado del demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia, suministre las direcciones para notificación y allegue el certificado de existencia y representación de la **FIDUCIARIA DE CRÉDITO S.A. – FIDUCREDITO** y la **CONSTRUCTORA ECUATORIAL LTDA.**, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Ref:** Exp. N° 11001333102500700567-01

**Demandante:** SECUNDINO RODRÍGUEZ BURGOS Y OTROS

**Demandado:** ALCALDÍA LOCAL DE USME

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Decide incidente de desacato

Procederá el Despacho a establecer si hay lugar a imponer sanción en contra de las accionadas, en el marco de la acción popular de la referencia.

**Antecedentes**

El Consejo de Estado, en providencia del 3 de julio de 2018 (fs. 78 a 97), dispuso.

**“MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de 31 de marzo de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo que atañe a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público. En su lugar, se dispone:

**PRIMERO.- DECLARAR** responsable al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme, en cuanto **no ha procurado el reintegro** de los gastos en que la entidad incurrió en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme acometer los trámites pertinentes para establecer el monto y, así mismo, recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplían con las exigencias legales.”.

Como se deriva del artículo 88 de la Constitución, por vía de acción popular se puede obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos colectivos; por lo tanto, configura un comportamiento grave el incumplimiento de la orden de amparo. Ello es así porque: **i)** prolonga la amenaza o vulneración de los

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS  
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS  
Incidente de desacato

derechos colectivos, pese a la protección judicial impartida; y **ii)** constituye un nuevo agravio a los derechos colectivos.

Por ende, impartida la orden de protección de un derecho colectivo, su destinatario debe proceder al cumplimiento en los términos en que haya sido expedida la correspondiente orden judicial; o demostrar por qué no ha sido posible. La desatención injustificada a la orden judicial, acarrea sanciones por desacato.

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, el Despacho decidió abrir incidente de desacato en contra de las señoras Carolina Urrutia Vásquez, Secretaria de Ambiente de Bogotá D.C., y Mabel Andrea Sua Toledo, Alcaldesa Local de Usme; y se les requirió para que allegaran un informe sobre el cumplimiento de las ordenes emitidas en el fallo del Consejo de Estado, so pena de imponer sanción.

Notificada la decisión anterior, la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, allegó el informe requerido en los siguientes términos:

“Señoría teniendo en cuenta las dificultades presentadas en el cumplimiento de las órdenes judiciales, tras realizar varias mesas de trabajo con diferentes Entidades del Distrito y ante la necesidad de recuperar las sumas de dinero en que se incurrió en el desmonte de la publicitada política, se ha viabilizado la siguiente ruta de acción:

**a. Determinación del sujeto pasivo del cobro por reintegro.**

A través de la Secretaría Distrital de Ambiente se elevará una solicitud a los partidos políticos, en la cual se solicitará que estos partidos entreguen la información de los candidatos señalados, respecto a su identificación, lo anterior, en virtud de la Ley 130 de 1994, mediante la cual los partidos políticos como garantes de las calidades de sus candidatos elegidos y por la obligación de contar con informes públicos, son los llamados a conocer la información de cada candidato.

**b. Determinación de los costos en los que incurrió la Entidad en el desmonte.**

Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de

Ambiente a través del Concepto Técnico No. 12846 del 5 de octubre de 2018, cuyo objetivo fue calcular los costos en los que incurrió la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con la Resolución 1944 de 2033 artículo 18 "*Determinación del costo de desmonte o remoción de elementos de publicidad exterior visual*", en la limpieza de 18 murales con publicidad política, ubicados en el espacio público de la Localidad de Usme; concepto en el cual se diferencian los días de las visitas durante el año 2007, la ubicación del elemento identificado, el texto de la publicidad y conforme a las Actas de Verificación de Cumplimiento al Requerimiento de PEV Electoral Localidad Usme de fechas 12 y 28 de septiembre de 2007, determinándose el costo de desmonte o remoción por mural, conforme a la Categoría 1 Resolución 1944 de 2003: "*Elementos retirados de espacio público que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro no requiero más de un operario, 7 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)*".

En dicho concepto técnico se individualiza el costo por cada mural y el responsable de la PEV objeto de desmonté, de tal forma que se puede afirmar que se cuenta con un documento técnico para proceder a realizar el traslado de costos por la remoción, por cuanto las actas presentadas para la elaboración del mencionado concepto, prestan íntegra relación con lo manifestado en el fallo de Acción Popular 2007-0567 y respecto de la fecha en que se llevaron a cabo las diligencias y los candidatos a los cuales se les realizó el desmonte.

Por lo mencionado, el recobro de los dineros invertidos se constituye en un derecho a favor de la Entidad, el cual puede ser reconocido como una cuenta por cobrar y podrá hacerse efectiva cuando queden en firme los actos administrativos que creen la obligación de pago y estos no sean anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o revocados por la autoridad que los profirió.

De esta manera, el Distrito con el fin de dar cumplimiento a las órdenes proferidas y a la luz de lo mencionado, considera que, mediante la figura de cuentas por cobrar, con base en el Concepto Técnico de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá expedir un acto administrativo debidamente motivado que preste mérito ejecutivo mediante el cual se realice el recobro de los costos efectuados por la remoción de la publicidad exterior visual, a los candidatos dueños de la misma.

Lo anterior, se fundamenta en la recomendación realizada por la Secretaría Distrital de Hacienda en las mesas de trabajo que se llevaron a cabo, consistentes en proyectar un acto administrativo resolviendo el valor del cobro y que este sea dirigido a los causantes del desmonte de la publicidad, para que cuenten con el derecho a la defensa en esta etapa, y a quienes se les ordenará consignar en la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Distrital dicha suma, que en caso de que no se pague en esta instancia, la Secretaría de Hacienda ejecutará el cobro coactivo.

c. Ruta de acción.

De conformidad con lo mencionado, a continuación, se resume la ruta de acción con el fin de procurar el reintegro de los gastos en que incurrió la Secretaría Distrital de Ambiente en la remoción de los elementos de publicidad electoral:

1. Solicitud de actualización de información dirigida al Consejo Nacional Electoral referente a la identificación de los excandidatos y certificación de existencia de los siguientes partidos: Polo Democrático Alternativo, Partido Convergencia Ciudadana; y partido Colombia Democrática.
2. Emisión de comunicación y emisión de solicitud específica de la información al partido Polo Democrático Alternativo, para que aporte los números de cédula de ciudadanía correspondientes a los excandidatos y funja como aliado en la verificación de la información en el entendido que puede responder como tercero responsable, en ocasión a sus deberes de instrucción y vigilancia con los miembros del partido referente a la instalación de publicidad electoral de los mismos.
3. Proyección del Acto Administrativo de carácter particular, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en tanto fue la encargada de realizar el desmonte de la Publicidad Exterior Visual y emitió el respectivo concepto técnico, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la identificación de los sujetos pasivos, proferirá acto administrativo de carácter particular otorgando un término de quince (15) días hábiles para el pago de los costos en los que incurrió la entidad.
4. Una vez el Acto Administrativo quede en firme, se dará ejecución inmediata del mismo para el reintegro de los recursos en los que incurrió la Entidad, los cuales, de no ser consignados dentro de los tiempos establecidos en el acto administrativo a proferir, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cobro persuasivo invitará a los deudores a pagar voluntariamente sus obligaciones, previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes.

De no ser posible lo indicado, la Entidad competente expedirá un mandamiento de pago, debidamente notificado a los deudores, tal como se dispone en el Estatuto Tributario. A partir de esta etapa, se dará inicio formal del cobro coactivo el cuál procede con la existencia de un acto administrativo debidamente ejecutoriado donde conste una obligación clara, expresa y exigible en favor de la administración, y que esté contemplado dentro de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito Ejecutivo sino además la concurrencia de algunas condiciones que hacen viable emprender el proceso de recuperación.

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS  
 Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS  
 Incidente de desacato

#### d. Cronograma.

Con base en la ruta de trabajo mencionada y de acuerdo con la normatividad vigente, se ejecutará el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	TÉRMINO	FECHA CUMPLIMIENTO	JUSTIFICACIÓN DE TÉRMINOS
Derecho de Petición dirigido al CNE	20 días	Julio 2021	Artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y Resolución 738 del 26 de mayo de 2021.
Derecho de Petición dirigido al Partido Polo Democrático	20 días	Julio 2021	Artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y Resolución 738 del 26 de mayo de 2021
Proyección del Acto Administrativo	15 días	Agosto 2021	Ley 1437 de 2011.
Notificación del Acto Administrativo de carácter particular.	20 días	Agosto 2021	Artículo 66, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
Etapa procesal para interponer recursos.	20 días	Septiembre 2021	Artículo 74, 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011.
Una vez el acto administrativo de carácter particular quede en firme, se dará ejecución inmediata.	15 días	Octubre 2021	Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.
Cobro coactivo de la Resolución proferida.	0-120 días	Noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022	En el orden Distrital, la competencia de cobro coactivo está asignada al Director Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante el Decreto 397 de 2011.

#### Análisis del Despacho

La orden proferida por el Consejo de Estado, es la siguiente:

**“SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Usme acometer los trámites pertinentes para establecer el monto y, así mismo, recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de publicidad exterior visual de carácter político que no cumplieran con las exigencias legales.”.

Esta orden, que constituye la determinación principal, **se ha empezado a cumplir.**

Es evidente que si bien desde el año 2018, fecha en la cual el Consejo de Estado emitió la providencia en sede de consulta en el marco de esta acción popular, las accionadas no habían iniciado las acciones tendientes a recuperar los recursos empleados en la remoción de los elementos de

Exp. 250002324000201100425-01

Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS  
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS  
Incidente de desacato

publicidad exterior visual de carácter político que no cumplían con las exigencias legales, lo cierto es que de acuerdo al informe de cumplimiento allegado por la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a partir del mes de julio de 2021, se iniciaron las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la orden del Consejo de Estado.

En ese sentido, encuentra el Despacho que además de haberse dado inicio a tales actividades, también se dispone de un cronograma que contiene la ejecución de etapas para lograr cumplir con la ruta de acción propuesta por la accionada.

Por lo anterior, para este momento procesal, no hay lugar a imponer sanción a las señoras Carolina Urrutia Vásquez, Secretaria de Ambiente de Bogotá D.C., y Mabel Andrea Sua Toledo, Alcaldesa Local de Usme, por cuanto se encuentra demostrado en el presente asunto que se están ejecutando acciones para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de julio de 2021.

En conclusión, el Despacho no impondrá sanción a las mencionadas, pero se requerirán para que, en la primera semana del mes de diciembre de 2021, alleguen un informe detallado acerca del avance de la ruta de acción y si la misma ya se encuentra culminada, se aporten las pruebas correspondientes.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

**PRIMERO.- NO SANCIONAR** a las señoras Carolina Urrutia Vásquez, Secretaria de Ambiente de Bogotá D.C., y Mabel Andrea Sua Toledo, Alcaldesa Local de Usme, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente,** a las anteriores personas sobre la decisión tomada en este auto.

**TERCERO.- ORDENAR** a las señoras Carolina Urrutia Vásquez, Secretaria de Ambiente de Bogotá D.C., y Mabel Andrea Sua Toledo, Alcaldesa Local de

Exp. 250002324000201100425-01  
Demandante: REPRESENTANTES JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS VEREDAS LA CEIBA Y OTRAS  
Demandado: MUNICIPIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS  
Incidente de desacato

Usme, para que en la primera semana del mes de diciembre de 2021, **alleguen un informe integral a este expediente**, donde se especifique el avance de la ruta de acción planteada; se demuestre si el cronograma se ha cumplido a cabalidad; y se aporten las pruebas pertinentes.

Por Secretaría **ofíciase**.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Erika Monroy Ortega, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.548.867 y Tarjeta Profesional N° 231.518 del C.S.J., para actuar en representación de Bogotá-Distrito Capital, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Magistrada (E)**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Ref:** Exp. N° 250002324000201000542-01

**Demandante:** ROLANDO ACEVEDO MUÑOZ

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** Accede solicitud

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se ordenó requerir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que allegue con destino al expediente un informe mediante el cual indique las acciones realizadas, tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

Notificado el auto anterior, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2021, el INPEC a través de su apoderada solicitó ampliar el término para allegar el informe requerido, señaló que, a pesar de haberse oficiado a las dependencias internas del instituto, no ha obtenido respuesta. Allega los soportes de los requerimientos.

En virtud de lo anterior, se **accede** a la solicitud. Sin embargo, se concede un término de quince (15) días a partir de la notificación de este auto, para que la apoderada del INPEC allegue el informe requerido en auto del 25 de agosto de 2021; so pena de dar apertura al incidente de desacato dispuesto en la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-03-24-000-2014-00266-01  
**DEMANDANTE:** OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

---

**Asunto: Inadmite demanda**

El señor **OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] II. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad del Decreto 1769 de 16 de agosto de 2013 por los cargos planteados en la presente demanda.*

**SEGUNDA:** *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada [...].”*

Mediante providencia del 5 de marzo de 2020 el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a:

**PRIMERO:** Se avoca el conocimiento del presente asunto conforme lo ordenado por el H. Consejo de Estado y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** El Despacho advierte que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

PROCESO No.: 11001-03-24-000-2014-00266-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD  
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. El demandante debe adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, es decir, formular las pretensiones de la demanda adecuando las mismas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.), toda vez que conforme a lo considerado por el H. Consejo de Estado, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad se han catalogado como actos administrativos de carácter mixto, entendidos estos como aquellos actos que siendo de carácter general, surten efectos con respecto a particulares.

*“[...]se predica el carácter mixto de los “[...] **actos administrativos de carácter general que surten efectos con respecto a particulares**, y por los que se pretende una indemnización, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que se trata de **actos administrativos de carácter mixto** que deben ser demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el lapso de cuatro meses siguientes a la fecha de su publicación [...] De conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, es posible incoar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos de carácter general cuando se considere que con aquellos se vulneraron de manera directa los derechos de un particular. O se le causó daño, Pretensiones que deberán ser impetradas “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación [...]”<sup>1</sup>*

2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, el demandante debe verificar el termino de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.

3. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito

---

<sup>1</sup> Consejo Estado. Sección Primera, Sentencia de 12 de diciembre de 2019. Expediente 13001-23-31-000-1995-10271-01 C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

PROCESO No.: 11001-03-24-000-2014-00266-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD  
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

4. De conformidad con el numeral 6.º del artículo 162 debe hacer la estimación razonada de la cuantía, para los fines de la competencia.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. – ADVIÉRTASELE** a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB-SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-03-24-000-2014-00688-01  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -  
COMCEL  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

---

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera-, en Audiencia Inicial de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve 2019, (folio 919 al 931) **DECLARÓ DE OFICIO LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA**, y en consecuencia, dispuso **REMITIR** el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 11001333400520150020302  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

El proceso ingresó al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario

PROCESO No.: 11001333400520150020302  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial y el recurso de apelación fue interpuesto el **22 de septiembre de 2020**.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, el recurso de

PROCESO No.: 11001333400520150020302  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

apelación se interpuso el **22 de septiembre de 2020**, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**  
(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 2500023410002015-00773-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES Y ASESORÍAS URBANAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA Y OTRO  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN

**Magistrado Ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad RODRÍGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S. ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO ONLY contra la providencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 11001333400520160022801  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EXEHOMO PARRA VANEGAS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA  
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021),

PROCESO N°: 11001333400520160022801  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EXEHOMO PARRA VANEGAS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 110013342056201600297-01**  
**Demandante: PERSONERÍA DE BOGOTÁ**  
**Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**  
**Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA**  
**Asunto: REVISIÓN EVENTUAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161 cdno. ppal.), procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de revisión eventual presentada por el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos de la sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por esta Sala de Decisión (fls. 157 a 159 vlto ibídem).

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, se revocó la sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por el Juez Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá y se amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes del sector ubicado en la Barrio Santa Ana Sur en la Localidad de San Cristóbal en las Calles 12 y 13 Sur de la Ciudad de Bogotá; en consecuencia se instó a las entidades demandadas a que continúen con las actividades que viene desarrollando en el marco de sus funciones con el fin de proteger, preservar y mantener el Rio Fucha y a adelantar las gestiones y acciones pertinentes con el fin de mitigar el riesgo, la recuperación temprana, adelantar los estudios, diseños, obras y la adquisición y saneamiento predial e intervención de las zonas afectadas por riesgo, priorizadas en la localidad de San Cristóbal que presentan riesgo inminente por estar en la ronda hídrica del Río Fucha y a desarrollar las actuaciones y proyectos que se pretenden realizar en la zona objeto de estudio con ocasión de las conclusiones a las que se llegó en ejecución

del contrato de consultoría no. 490 de 2014 suscrito entre el IDIGER y el contratista Geocing SAS y de las mesas de trabajo para la Formulación del Plan Estratégico de Intervención Integral y Multisectorial y dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Mesa Técnica para la intervención integral y multisectorial para el río Fucha y su Área de Influencia correspondientes a la Fase II y III para la intervención con obras de emergencia y monitoreo Río Fucha realizada el 2 de diciembre de 2013 por el Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE. (fls. 104 a 146 *ibídem*).

Para resolver se considera,

1) La **Ley 1437 de 2011**, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prescribe:

## **"CAPÍTULO II.**

### **MECANISMO EVENTUAL DE REVISIÓN.**

**ARTÍCULO 272. FINALIDAD DE LA REVISIÓN EVENTUAL EN LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.** *La finalidad de la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.*

**ARTÍCULO 273. PROCEDENCIA.** *La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.*
- 2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.*

**ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE.** De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo." (Se destaca).

2) Por su parte, el Consejo de Estado, Sala Plena, en providencia del 14 de julio de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente No.: 20001-23-31-000-2007-00244-01(IJ) AG, determinó:

"(...)

En relación con la exigencia prevista en la norma, consistente en que el Tribunal deba enviar a esta Corporación la totalidad del expediente, la Sala estima pertinente poner en evidencia la incongruencia que presenta el texto final de dicho aparte normativo, respecto de los efectos de la providencia sobre la cual se solicite la revisión. (...) **el respectivo Tribunal Administrativo, en el evento en que se presente una solicitud de revisión, deberá abstenerse de enviar la totalidad del expediente al Consejo de Estado en caso de que la sentencia hubiere accedido a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, deberá remitir únicamente las copias necesarias para surtir lo concerniente a la revisión, toda vez que, se reitera, la**

**presentación de la petición de revisión no suspende los efectos de la providencia y, por ende, el Tribunal deberá darle cumplimiento a la misma.**

(...)." (Negrillas fuera de texto).

3) En aplicación de lo establecido en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, aprobado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, así como de los artículos 272, 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud de revisión eventual, pero, para efecto de su trámite, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia de que trata el numeral anterior, como quiera que en la acción de la referencia se revocó la sentencia del 23 de marzo de 2018 y se instó a las entidades demandadas a que continúen con las actividades que viene desarrollando en el marco de sus funciones con el fin de proteger, preservar y mantener el Rio Fucha y a adelantar las gestiones y acciones pertinentes con el fin de mitigar el riesgo, la recuperación temprana, adelantar los estudios, diseños, obras y la adquisición y saneamiento predial e intervención de las zonas afectadas por riesgo, priorizadas en la localidad de San Cristóbal que presentan riesgo inminente por estar en la ronda hídrica del Río Fucha, no se remitirá la totalidad del expediente ante el superior, sino solamente fotocopia autenticada de las respectivas piezas procesales pertinentes, como lo son la del escrito de demanda, la sentencia de primera instancia, el escritos de apelación y la totalidad del cuaderno de segunda instancia. Para el efecto, **se fijará** a la Personería de Bogotá D.C., parte demandante dentro del proceso de la referencia, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que suministren las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**1º)** Por Secretaría, **remítase** al Consejo de Estado **de manera inmediata** fotocopias auténticas de las piezas procesales que hacen parte de la acción popular de la referencia para que se surta el mecanismo de revisión eventual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36A de

la Ley 270 de 1996, aprobado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, así como los artículos 272, 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011.

**2º)** Para tales efectos, se **ordena** expedir fotocopia auténtica de la demanda, de la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá; del recurso de apelación interpuesto por la Personería de Bogotá contra el fallo de primera instancia y de la totalidad del cuaderno que conforma la segunda instancia. Para el efecto, **fíjase** a la Personería de Bogotá, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias mencionadas.

**3º)** Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-002-2016-00369-01  
**DEMANDANTE:** BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de fecha cinco (5) de septiembre de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

1.1. La sociedad BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00369-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A,  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## **“[...] II. PRETENSIONES**

**2.1.** *Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 929 de 2 de julio de 2015 del Superintendente delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes y Resolución 684 de 8 de junio de 2016 del Superintendente Financiero, ambas expedidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.*

**2.2.** *Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a restituir a la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., la suma de CIEN MILLONES DE PESOS CON 007100 (\$ 100.000.000.000) – la cual corresponde a la multa pegada en cumplimiento de las resoluciones de que trata la pretensión precedente – actualizada entre el 20 de junio de 2016, fecha de ejecutoria de las resoluciones que impusieron la multa y la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice de precios al consumidor, según lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .*

**2.3.** *Que sobre la suma líquida que deba recibir la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con arreglo a la pretensión precedente, se reconozca y paguen intereses moratorios a una tasa de DTF parte de la ejecutoria de la sentencia, e intereses de mora a la tasa comercial vencido el plazo oportuno para pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Código e Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 192 del mismo ordenamiento.*

**2.4.** *Que se condene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en costas del proceso [...].”*

## **2. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de fecha cinco (5) de septiembre de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, argumentando en síntesis, lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00369-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A,  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta, que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual, el juzgado en fecha 22 de septiembre de 2017, se pronunció sobre el asunto, indicando que el auto sujeto de controversia había sido notificado el día 16 de junio de 2016, por lo que el demandante tenía hasta el 17 de octubre para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante como presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de octubre de 2016, el termino fue suspendido, esto es, cuando faltaba cuatro días para que opera el fenómeno de caducidad.

Expone, que a falta de acuerdo conciliatorio, se expidió la constancia de conciliación el 1 de diciembre de 2017, por lo que, a partir de ese día la parte demandante contaba con cuatro días para presentar la demanda, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 5 de diciembre de 2017, es claro que fue presentada dentro del término dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. Del recurso de apelación contra el auto que no declaró probada la excepción de caducidad**

El apoderado de la parte interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha cinco (5) de septiembre de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó, que teniendo en cuenta lo expresado por el *a quo*, respecto de que el auto que puso fin a la actuación administrativa, fue notificado a la parte demandante, el 16 de junio de 2016, se entiende que los cuatro meses

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00369-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A,  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

para interponer la demanda del medio de control, vencían el 17 de octubre de 2016, no obstante, como la solicitud de conciliación fue radicada el 14 de octubre de 2016; es decir, tres días antes de que se cumpliera la caducidad, fue suspendido el término hasta la audiencia de conciliación, la cual, fue celebrada el día el 29 de noviembre de 2016, es decir que el término para interponer la demanda se vencía el 2 de diciembre de 2016, y no el 5 como ocurrió el presente caso.

Aduce, que en la misma constancia de concitación fallida, la procuraduría menciona que la audiencia fue celebrada el 29 de noviembre 2016, por ende el apoderado de la parte demandante sabiendo que no prosperó la conciliación, debó interponer la acción dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

*“[...] Artículo 180. Audiencia Inicial.*

*[...]*

**6. Decisión de excepciones previas.** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00369-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A,  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.***

[...].”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decidió la excepción de caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

***[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...].”***

### **3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación**

#### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de primera instancia de no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control se ajustó a derecho.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00369-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A,  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

### Caso en concreto

Entrará el Despacho a analizar el término con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

El literal «d» del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

*[...]Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*[...]*

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

*[...]*

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

*[...].” (Resaltado fuera del texto original).*

Como el acto administrativo por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, esto es, la **Resolución núm. 0684 de 8 de junio de 2016** “[...] por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., contra la resolución No. 0929 del 2 de julio de 2015 [...]”, fue notificado por aviso a la parte demandante el día 16 de junio de 2016, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda vencía el 17 de octubre de 2016, no obstante, el

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00369-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A,  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de octubre de 2016, faltando tres días para que caducara la acción.

Ahora bien, el Despacho observa que la audiencia de conciliación fue celebrada el día 29 de noviembre de 2016<sup>1</sup> y la constancia entregada el 1 de diciembre de 2016, es decir que la parte demandante tenía hasta 4 de diciembre para interponer la demanda, pero como ese día era domingo, se corrió el término hasta el 5 de diciembre para radicar la demanda, fecha en la que efectivamente se radicó, tal y como consta en el acta individual de reparto contenida en el expediente<sup>2</sup>.

Ahora bien, frente a lo alegado por el recurrente respecto de que la demanda se debía presentar el día 1 de diciembre y no el 5, debido a que la audiencia se celebró el 29 de noviembre de 2016, el Despacho debe mencionar, que se debe tener en cuenta que el término de caducidad se reactiva o con la celebración de la audiencia de conciliación o con la expedición de la constancia de no conciliación.

Respecto a la interrupción de los términos, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece:

***“[...] ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable [...]”***

---

<sup>1</sup> Folio 220 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 221 del cuaderno principal

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00369-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A,  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrito, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó la demanda dentro de los términos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial del cinco (5) de septiembre de 2018, en donde se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMASE** la decisión proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Magistrada Ponente:</b>	<b>ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000201600600-00
<b>Demandante:</b>	EMPUAMAZONAS S.A. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Requiere a la parte demandada

**SISTEMA ORAL**

Mediante auto de 4 de mayo de 2021, el Despacho observó que el medio magnético contentivo de la copia de los antecedentes administrativos del expediente N° 2013440350600042, no permitió acceder a los archivos allí almacenados, por lo que requirió a la entidad demandada, para que remitiera copia de los antecedentes administrativos (f. 1297 cd. 3).

El 19 de mayo de 2021, la entidad demandada a través de correo electrónico, atendió el requerimiento del Despacho y remitió un enlace a google drive para ser descargado (f. 1302 cd. 3).

La Secretaría de la Sección mediante informe de 1 de junio de 2021 subió el expediente al Despacho junto con el CD contentivo de los antecedentes administrativos (f. 1303 cd. 3).

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, luego de revisar el CD contentivo de los antecedentes administrativos, no se encontraron dentro de los mismos el acta de la visita llevada a cabo por la entidad demandada del día 23 al 26 de abril de 2013, con sus respectivos anexos ni el informe de dicha visita; documentos necesarios para el análisis del asunto en cuestión, por cuanto sirvieron de fundamento para la apertura de la investigación administrativa que hizo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en contra de Empuamazonas S.A. E.S.P.

Por lo anterior, **se requiere** nuevamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, remita a este Despacho los documentos mencionados y, además, verifique la totalidad de los antecedentes administrativos

enviados a esta Corporación el 19 de mayo de 2021, con el fin de que estén completos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmada electrónicamente)

**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Ponente Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2016-02318-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EQUION ENERGÍA LIMITED</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO</b>

---

**Asunto: Desistimiento de la demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a la Sala resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad **EQUION ENERGÍA LIMITED**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTAL – ANLA**.

2. La Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha diez (10) de julio de 2017, admitió la demanda y posteriormente el día veinte (20) de septiembre las partes de común acuerdo solicitaron al Despacho la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02318-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO

2

suspensión del proceso (fl. 212 cdno Ppal.), considerando una posible conciliación.

3. Conforme a la solicitud realizada, el Despacho mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019 (folio 230), decretó la suspensión del presente proceso por el termino de doce (12) meses.

4. Una vez vencido el termino anterior, el Despacho el día primero (1.º) de julio de 2021, reanudó el proceso y requirió a las partes remitir un informe o certificación de las actuaciones realizadas en el marco de la posible conciliación.

5. En atención a lo anterior, la partes el día diez (10) de agosto de 2021 allegaron al presente proceso actas de mediación realizadas el día veintiocho (28) de octubre de 2020 (fls. 241-248 cdno Ppal.) y cuatro (4) de diciembre de 2020 (fls. 238-240 cdno Ppal.), mediante las cuales realizaron los respectivos acuerdos, por lo que corresponde a la Sala resolver sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Art. 306 CPACA.** “[...] En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02318-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO

3

El artículo 314 del Código General del proceso, dispone:

*“[...] ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él [...].”*  
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: **(i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello** y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

### **Caso concreto**

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra a folios 37 y 38 del expediente- que la apoderada de la parte demandante está expresamente facultada para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02318-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO

4

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3.º del artículo 316 del CGP, el cual dispone:

*“[...] El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas [...]”*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8.º del artículo 365, dispone que *“[...] Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]”*. Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron.

En tal sentido, dichas costas en el presente proceso no se causaron, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-02318-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED  
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO

5

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la sociedad **EQUION ENERGÍA LIMITED**. No hay lugar a condenar en costas.

**SEGUNDO. - DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha<sup>2</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada

LLGM

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 2530733330022017000061-02**  
**Demandante: NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS Y OTROS**  
**Demandados: MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**  
**Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA**

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia de segunda instancia, la Sala, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al presente asunto en virtud de la remisión expresa consagrada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, considera necesario, en aras de esclarecer puntos del proceso y para obtener la verdad material dentro del presente asunto, decretar de oficio las siguientes pruebas:

**1º)** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura**, para que, con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remitan con destino al expediente de la referencia certificación en la que conste si el predio denominado “Casa Drogas la Rebaja Carter Rocha” del Municipio de Girardot, está constituido por los predios que se relacionan a continuación: **i)** Predio Urbano ubicado en la Carrera 9 no. 11-04, matrícula inmobiliaria no. 307-17047 propietaria Stella Castañeda Prada; **ii)** Predio Urbano ubicado en la Carrera 9 no. 11-08, matrícula inmobiliaria no. 307-11419, propietario Gladys Lozano Gutiérrez; **iii)** Predio Urbano ubicado en la Carrera 9 no. 11-12/16/20, matrícula inmobiliaria no. 307-74527, propietario Norberto

Mora Urrea y si los mismos también están incluidos como bienes de interés cultural de valor arquitectónico.

**2°)** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **Oficina Asesora Jurídica**; a la **Oficina Asesora de Planeación** y al **Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento del Municipio de Girardot**, para que, con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remitan con destino al expediente de la referencia certificación en la que conste si el predio denominado "*Casa Drogas la Rebaja Carter Rocha*", está constituido por los predios que se relacionan a continuación: **i)** Predio Urbano ubicado en la Carrera 9 no. 11-04, matrícula inmobiliaria no. 307-17047 propietaria Stella Castañeda Prada; **ii)** Predio Urbano ubicado en la Carrera 9 no. 11-08, matrícula inmobiliaria no. 307-11419, propietario Gladys Lozano Gutiérrez; **iii)** Predio Urbano ubicado en la Carrera 9 no. 11-12/16/20, matrícula inmobiliaria no. 307-74527, propietario Norberto Mora Urrea y si los mismos también están incluidos como bienes de interés cultural de valor arquitectónico.

De no estar incluidos los predios antes relacionados se solicita a las entidades antes mencionadas que alleguen dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, certificación en la que conste la ubicación exacta del predio "*Casa Drogas la Rebaja Carter Rocha*" y qué predios la integran y si los mismos también fueron incluidos como como bienes de interés cultural de valor arquitectónico.

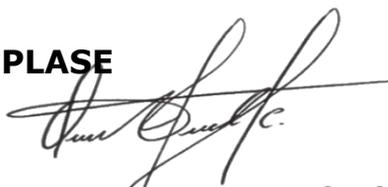
**3°)** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **Oficina Asesora Jurídica**, a la **Oficina Asesora de Planeación** y al **Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento del Municipio de Girardot**, para que, con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, dentro de un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación y/o comunicación de este proveído, remitan con destino al expediente de la referencia informe sobre el estado de la estructura del

predio denominado "Casa Drogas la Rebaja Carter Rocha" bien de interés cultural de valor arquitectónico incluido en el inventario de elementos de valor patrimonial del Municipio de Girardot.

Una vez sean incorporados al expediente los documentos y certificaciones referidas, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación **deberá correr traslado** de los mismos a las partes demandante y demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto de conformidad a la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la remisión consagrada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Ejecutoriado y cumplido este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-002-2017-00113-01  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO  
Y ASEO DE MADRID CUNDINAMARCA  
**DEMANDANDO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación y corre traslado**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-006-2017-00282-01  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES ALVARADO RUSSI SAS  
**DEMANDANDO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HABITAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite recurso de apelación**

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 6.º Administrativo Oral de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Ref:** Exp. N° 11001333501920170035300

**Demandante:** NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS

**Demandado:** MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto.** Corre traslado para alegar de conclusión

Toda vez que el periodo probatorio se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 25307333300320170036801  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDERTRANS S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

El proceso ingresó al Despacho con informe de 2 de agosto de 2021 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 2 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días

PROCESO No.: 25307333300320170036801  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDERTRANS S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 2 de agosto de 2021, pero el recurso de apelación fue interpuesto el **7 de diciembre de 2020**.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, el recurso de apelación se interpuso el **7 de diciembre de 2020**, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

PROCESO No.: 25307333300320170036801  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDERTRANS S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot el 2 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**  
(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-37-000-2017-00585-02  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P., BUGATEL S.A. E.S.P., TELEPALMIRA S.A. E.S.P., CAUCATEL S.A. E.S.P., TELEJAMUNDI S.A.S E.S.P. y TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.  
**DEMANDANDO:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Acepta desistimiento del recurso de reposición y retiro de la demanda.**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1. Las sociedades **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P., BUGATEL S.A. E.S.P., TELEPALMIRA S.A. E.S.P., CAUCATEL S.A. E.S.P., TELEJAMUNDI S.A.S E.S.P. y TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado

judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra **LA NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

2. La demanda fue radicada en la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación, correspondiéndole por reparte al Despacho del Magistrado José Antonio Molina Torres.

3. La Sala de la Sección Cuarta — Subsección "B" mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2017, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

4. Mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de 2017 (folio 146 del Cdno. Ppal.) notificada por estado el veintidós (22) de enero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que se acreditara el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

5. El día veinticinco (25) de enero de 2018, el apoderado de las empresas demandantes presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

6. Mediante memorial radicado el cuatro (4) de marzo de 2020 (folio 157 Ibídem.), se presentó: (i) sustitución de poder, (ii) desistimiento expreso e inequívoco del recurso de reposición, (iii) solicitud de reconocimiento de personería jurídica y (iv) retiro de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho evidencia que la parte actora presentó desistimiento expreso e inequívoco del recurso de reposición y retiro de la demanda.

2.1 Respecto al desistimiento de actos procesales, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

**[...] Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...].”

De conformidad con la norma antes transcrita, se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Igualmente preceptúa, que como consecuencia del desistimiento, queda en firme la providencia objeto del mismo.

En el presente caso, se observa que el apoderado judicial de las empresas demandantes interpuso en término el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, mismo que fue desistido mediante memorial radicado el cuatro (4) de marzo de 2020, por lo que el Despacho accederá a aceptar el desistimiento de dicho recurso.

2.2 Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, expresa:

**[...] Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirarla demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público V no se hubieren practicado medidas cautelares. [...]. (Subrayado fuera del texto original)

En el caso sub-lite, se está frente al retiro de la demanda, figura que como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, es diferente al desistimiento, pues, la primera se da cuando aún no se ha trabajado la relación jurídica procesal; y la segunda, cuando ya hay relación y por tanto, existe proceso:

**[...] Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral luego de instaurada la relación jurídico-procesal<sup>4</sup> V se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia,**

además de que el desistimiento genera costas y el retiro no [...]”<sup>1</sup>.  
(Resaltado fuera del texto original).

Como en el presente asunto no se ha producido auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la relación jurídico procesal y por tanto, i) no se ha notificado a la parte demandada; ii) no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) se ha practicado alguna medida cautelar, es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de fecha quince (15) de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentada por las sociedades **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P., BUGATEL S.A. E.S.P., TELEPALMIRA S.A. E.S.P., CAUCATEL S.A. E.S.P., TELEJAMUNDI S.A.S E.S.P. y TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - RECONÓCESE** personería jurídica al doctor Juan David Zárate López identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.488.743 de Bogotá D.C., y T.P. 84.962 del Consejo Superior de la J., de conformidad

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de fecha 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C.P.: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>4</sup> López Banco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág.1007.

con la sustitución de poder realizada por el doctor Juan Carlos Salazar Torres visible a folio 158.

**CUARTO. – Por Secretaría, ORDÉNASE** el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 2500023410002017-01070-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA Y OTROS  
**ASUNTO:** INCORPORA PRUEBAS AL PROCESO Y TRASLADA  
PARA ALEGATOS

**Magistrado Ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a incorporar las pruebas decretadas mediante auto proferido el día 17 de julio de 2018 y procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, previas las siguientes consideraciones:

1º En auto de pruebas de 17 de julio de 2018 el Despacho decretó las pruebas consistentes en oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR ; la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE; el MINISTERIO DE MINAS; la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; el MINISTERIO DE AMBIENTE; el MINISTERIO DE AGRICULTURA; el JUZGADO 23 PENAL; el JUZGADO 70 PENAL; el JUZGADO 51 PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE; la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; la CÁMARA DE COMERCIO BOGOTA; el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN COLOMBIA; y la ALCALDÍA DE LA CALERA para que aportaran con destino al proceso las pruebas documentales indicadas en el citado auto.

2º En el citado auto de pruebas se ordenó además al MINISTERIO DE AMBIENTE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR; el

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS AL PROCESO Y TRASLADA PARA ALEGATOS

MINISTERIO DE MINAS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para que rindieran informe respecto de los asuntos señalados en el auto de pruebas de 17 de julio de 2018.

3° En cumplimiento de lo ordenado en el citado auto de pruebas, el día 7 de julio de 2021, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró los Oficios correspondiente a todas las autoridades públicas requeridas.

4° El JUZGADO 70 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS; la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la CÁMARA DE COMERCIO BOGOTÁ; la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; y, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR allegaron memoriales con cumplimiento a la orden judicial y, en este sentido, los medios de prueba allegados serán incorporados al presente medio de control con el valor probatorio que en derecho corresponda y, en todo caso, serán valoradas por la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia.

5° El día 13 de agosto de 2021, la parte actora allegó con destino al presente proceso, memorial con pruebas documentales que serán incorporadas al presente medio de control con el valor probatorio que en derecho corresponda las cuales serán valoradas por la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia.

En consideración de lo expuesto anteriormente, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** legalmente incorporadas al presente proceso las pruebas documentales allegadas por parte del JUZGADO 70 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS; la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la CÁMARA DE COMERCIO BOGOTÁ; la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –

PROCESO N°:	2500023410002017-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS AL PROCESO Y TRASLADA PARA ALEGATOS

CAR; y, el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ con el valor probatorio que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el auto de pruebas y, por lo tanto, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33<sup>1</sup> de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201701849 – 00  
**Demandante:** FEDERICO PINEDO EGURROLA  
**Demandado:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

**1°) Fíjase** como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonios de los señores: **a)** Yanciler Pérez Hernández; **b)** Julio Ernesto Villareal; **c)** Alfonso Parra y **d)** María Fernanda Jaramillo Trujillo, decretados mediante auto de 4 de septiembre de 2019, para el **treinta (30) de noviembre de 2021**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**; **nueve de la mañana (9:00 a.m)**; **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)** y **a las diez de la mañana (10:00 a.m)** respectivamente.

El Despacho pone de presente que se **reserva la potestad de limitar** los testimonios decretados en la medida en que recepcionados sean suficientes para resolver de fondo la controversia objeto de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**2°) Adviértaseles** a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las

partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-01907-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
**DEMANDADO:** CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

---

**Asunto: Admite demanda**

La sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la

**NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -**

**FIDUCOLDEX**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

***[...] DECLARACIONES Y CONDENAS***

***PRIMERA PRINCIPAL:*** *Que es nula la Resolución 000899 de 10 de Mayo del 2017, proferida por el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se ordena a la EPS CRUZ BLANCA reintegrar al FOSYGA la suma de \$186.441.822,00 por concepto de capital adeudado más \$180.101.029,18, por concepto de intereses moratorios calculados con corte al 30 de Noviembre del 2016.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01907-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
DEMANDADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA

2

**SEGUNDA PRINCIPAL:** Que es nula la Resolución 001748 de 7 de Junio del 2017, proferida por el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y confirma la Resolución 000899 de IO de Mayo del 2017, proferida por el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud.

**TERCERA PRINCIPAL:** Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación - Superintendencia Nacional de salud, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA. -

FIDUCOLDEX, a indemnizar a CRUZ BLANCA EPS S.A., o a quien o quienes representen sus derechos, los daños ocasionados por la expedición de los Actos administrativos anulados, todo ello con la pertinente indexación e intereses de conformidad a los artículos 187 y ss del CPACA desde el momento de la materialización de la ejecución; consistentes en:

**a. Daño emergente presente:**

- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ OCHO CENTAVOS M.CTE. (\$366.542.851,18), por concepto de los pagos que ha realizado a la fecha CRUZ BLANCA EPS S.A. a favor del FOSYGA por concepto del INFORME FINAL CIERRE AUDITORIAS SOBRE RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 3361 DE 2013 Y EN LA RESOLUCIÓN 4895 DE 2015 POR MULTIAFILIACION ENTRE EL SGSSS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN- CRUCE DECRETO 2280 DE 2004, CMP21206-16 y de las Resoluciones 00899 y 01748 del 2017 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, debidamente indexada y con sus intereses correspondientes.

**b. Daño emergente futuro:**

- Las sumas que llegare a pagar CRUZ BLANCA EPS S.A. por concepto de los actos administrativos impugnados, debidamente indexadas y con sus intereses correspondientes.

**CUARTA PRINCIPAL:** Que se condene a la a la Nación- Superintendencia Nacional de Salud, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, a indemnizar a CRUZ BLANCA EPS SA. a pagar los gastos y costas de este proceso.

**QUINTA PRINCIPAL:** Que se disponga dar cumplimiento a la Sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 189 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo [...].”

Mediante auto de fecha dos (2) de febrero de 2018, se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, requiriéndose a la parte demandante:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01907-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
DEMANDADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA

3

*“[...] Revisada la demanda de la referencia el Despacho observa que no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual rige desde el momento de promulgación del mismo, según ordena el artículo 627 del mismo código, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, pues se encuentra que el demandante pretende el pago de perjuicios materiales, los que omite estimarlos bajo juramento.*

*En cuanto a la pretensión primera principal del capítulo de “Declaraciones y condenas”, (folios 1 y 2), el despacho observa que el INFORME FINAL CIERRE AUDITORIAS SOBRE RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS DEL FOSYGA ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 3361 DE 2013 Y EN LA RESOLUCIÓN 4895 DE 2015 POR MULTIAFILIACION ENTRE EL SGSSS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL O DE EXCEPCIÓN- CRUCE DECRETO 2280 DE 2004, CMP21206-16, proferido por la Subgerencia del CONSORCIO SAYP 2011, mediante el cual se determinó que CRUZ BLANCA EPS S.A. debe reintegrar al FOSYGA recursos por \$ 186.441.822,00 más los intereses moratorios a la tasa de interés DIAN por \$180.101.029,18, para un total a restituir de \$366.542.851,18, es un acto de trámite, por lo tanto no es susceptible de ser demandado. [...]”*

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el cinco (5) de marzo de 2018 (visto a folio 163 cuaderno principal), la demanda subsanó.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

### **Admisión de la demanda.**

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01907-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
DEMANDADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA

4

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>3</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; <sup>4</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX.**

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como parte demandante a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, y como demandado a la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la

**NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. –**

**FIDUCOLDEX**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01907-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
DEMANDADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA

5

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje de datos y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrese traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01907-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
DEMANDADO: CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA

6

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 30820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. 79.143.242 y T.P. 35.355 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folios 62-63 del cuaderno principal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 11001333400320180013901  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda,

PROCESO N°: 11001333400320180013901  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.:** 11001333400120180038301  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho admitió el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de catorce (14) de diciembre de 2020 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En el numeral segundo de esta providencia se dispuso que una vez ejecutoriada regresaría el expediente al Despacho a efectos de proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

El proceso ingresó al Despacho el 13 de agosto de 2021 ejecutoriado el auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 67 de la Ley 2820 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PROCESO No.: 11001333400120180038301  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 86 de la Ley 2820 de 2021, establece:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las

PROCESO No.: 11001333400120180038301  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.  
Negrillas fuera del texto original.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2820 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de resolver si resultaba procedente fijar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trataba el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo refleja el informe secretarial a folio 8 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2820 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, considerando además que el recurso de apelación se interpuso de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispone a **correr** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

PROCESO No.: 11001333400120180038301  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°: 11001333400220180040601**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a

PROCESO N°: 11001333400220180040601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

(...)

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-00698-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
E.S.P.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: corrige error involuntario del Despacho y concede apelación.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con la constancia que antecede, el Despacho advierte que de forma involuntaria en el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 (fl. 111) se aceptó desistimiento del recurso de apelación de la demanda, cuando en realidad en el asunto, procedía el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al contenido del artículo 285 del C. G del P, referente a la aclaración, el cual establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00698-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES  
ASUNTO: AUTO CORRIGE ERROR INVOLUNTARIO Y CONCEDE APELACIÓN

**“[...] Artículo 285. Aclaración.**

**[...]**

**en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria de la providencia [...]** (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior el Despacho procede a corregir el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, así:

Teniendo en cuenta que la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2019 (fls. 97-100), declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, el día veintiocho (28) de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación (fls. 104-108). Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, tal como lo prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201800760-00  
**Demandantes:** JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021**, a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico

*Expediente No. 25000-23-15-000-2018-00760-00*  
*Actores: José Joaquín Nova Angarita y Otros*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201800910-00  
**Demandantes:** ADRIANA TOLEDO ARENAS Y OTROS  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS  
**Referencia:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **primero (1º) de diciembre de 2021**, a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico

*Expediente No. 25000-23-15-000-2018-00910-00*  
*Actores: Adriana Toledo Arenas y Otros*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2018-01136-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO CANO PULIDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPUBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Admite demanda.**

El señor PEDRO PABLO CANO PULIDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado el artículo 138 del Código de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

***"[...] PRETENSIONES:***

*Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas en la presente solicitud, me permito elevar las siguientes pretensiones:*

- 1. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL FALLO 004 DEL TRES (3) DE ABRIL DE 2018 EMANADO DE LA GERENCIA DEPARTAL (Sic) DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 2013-00525-80762-926-1732***
  
- 2. SE DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO 223 DEL 8 DE MAYO DE 2018, POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, Y CONCEDE RECURSO APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA EL FALLO 004 DEL TRES (3) DE ABRIL DE 2018 EMANADO DE LA GERENCIA DEPARTAL (Sic) DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 2013-00525-80762-926-1732***

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01136-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: PEDRO PABLO CANO PULIDO  
 DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**3. DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO 000649 DE FECHA OCHO (8) DE JUNIO EN EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y EL RECURSO DE APELACIÓN EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

**4. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO **DEL DERECHO** ME RESARZA E INDEMNICE LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS CON LOS ACTOS DEMANDADOS, DAÑOS PATRIMONIALES Y PERJUICIOS MORALES, COMO A CONTINUACIÓN EXPONDRÉ:**

**A) PERJUICIOS PATRIMONIALES:** OCHO MIL TRESCIENTOS TRINTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA (\$8.338.060.635.00 MCTE) EQUIVALENTE A LA CONDENA IMPUESTA DENTRO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADOS

**B) PERJUICIOS MORALES:** EL EQUIVALENTE A 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)

**5. Que al liquidarse la condena se tenga en cuenta por la Entidad demandada EL AJUSTE AL VALOR de acuerdo al valor conforme al aumento anual del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional y/o al índice de precios al consumidor y a la devaluación certificada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS "DANE". Dicha pretensión ha sido aceptada por el H. Consejo de Estado según providencia del 25 de febrero de 1993, y por esa H. Corporación en varias sentencias entre ellas la de 1995, Rad. N° 11424 con ponencia del H. Magistrado Doctor NARCES LOZANO HERNÁNDEZ y la del 24 de junio de 1996, Rad. No. 11031 Mag. Ponente Doctor NARCES LOZANO HERNÁNDEZ**

**6. Que la condena respectiva o sea el monto total de la indemnización de conformidad con lo prevista (sic) en la Ley 1437 de 2011 mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptadas por el Honorable Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se de cumplimiento a la Sentencia que ponga fin a este proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo.**

**7. Que se condene en costas y agencias en derecho [...]."**

Este despacho mediante auto proferido el 17 de julio de 2019, notificado por estado el 27 de agosto de 2019, inadmitió la demanda de referencia y se concedió el término de (10) días para que: i) expresara con claridad las pretensiones primera, tercera, cuarta y quinta de conformidad con el

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01136-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CANO PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ii) aclarara la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 162 *ibidem*; y iii) aportara constancia de existencia y representación de la parte actora de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 166 *ibidem*, so pena de rechazarla.

En cumplimiento a lo requerido por el despacho, en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

### **Admisión de la demanda**

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda

---

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>3</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01136-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CANO PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentada por el apoderado del señor PEDRO PABLO CANO PULIDO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA para tramitarse en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a PEDRO PABLO CANO PULIDO, y como demandada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
2. Notifíquese el auto admisorio, la demanda, y el escrito de subsanación de la misma, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese el auto admisorio, la demanda, y el escrito de subsanación de la misma, mediante mensaje dirigido al buzón del señor Agente del

---

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

**<sup>4</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

*EXPEDIENTE:* 25000-23-41-000-2018-01136-00  
*MEDIO DE CONTROL:* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* PEDRO PABLO CANO PULIDO  
*DEMANDADO:* NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
*ASUNTO:* ADMITE DEMANDA

Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio, la demanda, y el escrito de subsanación de la misma, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01136-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CANO PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA identificado con la C.C. 5.820.189 y T.P. 172.380 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor PEDRO PABLO CANO PULIDO de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 26 del cuaderno principal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2019-00153-00  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.  
**DEMANDADA:** NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Admite demanda.**

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

***"PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA***

*1.- Que se declare la nulidad en lo que a mi representada corresponde del **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 000005** de fecha 16 de abril de 2018, **numeral tercero** confirmado mediante providencias **000240** proferida el **5 de junio de 2018** en reposición y auto **0152 del 8 de julio de 2018 numeral quinto**, en apelación proferidos todos por la Contraloría General de la Republica en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. PRF-2014-04973-149**, que declaró a mi representada como **tercer civilmente responsable incorporado y afectando los seguros de cumplimiento expedidos por mi representada, contenidos en las pólizas 15CU02655** por la totalidad del valor asegurado, incluidos todos los amparos otorgados \$2.177.431.545 y la póliza **15CU002839** por los amparos de cumplimiento por 329.134.133 y de estabilidad por \$329.134.133, para un total de afectación de la suma de 2.835.699. 811.oo (sic). Con fundamento en las razones de hecho y derecho que se exponen en la demanda.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.  
DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**2.- Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA la devolución de todas las sumas de dineros más intereses moratorios legales permitidos por la ley, que Seguros Confianza haya pagado, o se viene obligada a pagar con ocasión Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 000005 de fecha 16 de abril de 2018, numeral tercero confirmado mediante providencias 000240 proferida el 5 de junio de 2018 en reposición y auto 0152 del 8 de julio de 2018 numeral quinto, en apelación proferidos todos por la Contraloría General de la Republica en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-04973-149**

**3.- Se declare que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA debe asumir el pago de las costas procesales y agencias en procesales.**

Este despacho mediante auto proferido el 20 de agosto de 2019, notificado por estado el 27 de agosto de 2019 (fls. 47 a 49) se inadmitió la demanda de referencia y se concedió el término de (10) días para que: i) expresara con precisión y claridad las pretensiones principales 2., 3., 4., 5., y 6 y subsidiaria 1., de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazarla.

En cumplimiento a lo requerido por el despacho, en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora (fls. 50 al 81) subsanó la demanda, por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma. En cumplimiento a lo requerido por el despacho, en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora (fls. 52 al 70 C.1) subsanó la demanda, por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

### **Admisión de la demanda**

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los

---

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00153-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 DEMANDANTE : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.  
 DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** para tramitarse en primera instancia dentro

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>3</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>4</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.  
DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 000005 de fecha 16 de abril de 2018, por medio la cual se emite fallo declarando la responsabilidad fiscal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A. En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A., y como demandada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
2. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación de la misma, mediante mensaje dirigido a buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación de la misma, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación de la misma, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.  
DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ identificada con la C.C. 51.644.144 y T.P. 66.590 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A.  
DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 32 del cuaderno principal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020190019700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S Y OTRO  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE GUASCA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El proceso ingresó al Despacho para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De la revisión del expediente se advierte que existe medida cautelar pendiente por resolver, de manera que se dispone:

**PRIMERO:** En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado para que el demandado se pronuncie y créase un cuaderno aparte, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.872.724 de Sopó y portadora de la tarjeta profesional número 268.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Municipio de Guasca- Cundinamarca en los términos del poder que obra a folio 217 del cuaderno No.2 del expediente.

EXPEDIENTE: 25000234100020190019700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA GUINTIVA S.A.S Y OTRO  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUASCA  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR Y OTROS

**TERCERO:** Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se ACEPTA la renuncia de poder presentada por LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO visible a folios 229 a 231 C.2 del expediente.

**CUARTO:** Para efecto de notificaciones judiciales considérese la dirección física y electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 241 C.2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** No. 25000234100020190025700  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte de la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

Pese al informe secretarial visible a folio 410 C.2 del expediente en el que se corrió traslado de las excepciones, estas no fueron planteadas por la apoderada de la demandada en el escrito de contestación.

Respecto al escrito radicado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 412 C.2 del expediente, se informa que la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones en el escrito de contestación de la demanda, ni tampoco fueron formuladas en escrito adicional, motivo por el que no se requiere enviarle escrito alguno.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190025700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

Realizada esa precisión, en efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

## **2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

### **1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190025700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 71692 de 8 de noviembre de 2017 *“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”* proferido por el Superintendente de Industria y Comercio.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190025700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

2º La nulidad de la Resolución No. 57922 de 14 de agosto de 2018 *“Por la cual se deciden unos recursos de reposición”* proferido por el Superintendente de Industria y Comercio.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, por encontrarse falsamente motivados, por desconocer los artículos 365 y 367 de la Constitución Política y las disposiciones citadas en la demanda como sustento del concepto de violación, por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra, fueron expedidos sin competencia, y en desconocimiento del procedimiento aplicable artículo 47 del CPACA o el establecido en el Decreto 2324 de 1984 y por que operó la prescripción de la acción sancionatoria.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda. El despacho precisa que en caso de prosperar la pretensión de nulidad, será del caso pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho, en la forma solicitada en la demanda, conforme a los medios de prueba aportados al proceso.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190025700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.**

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

##### **4.1. Pruebas que se decretan:**

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

##### **4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

**1º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 120 a 200 C.1 y 201 a 335 C.2 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190025700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

#### **4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:**

**2º RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a la copia del expediente administrativo identificado con el radicado No. 12-64145 allegado en el disco duro visible a folio 370 C.2 del expediente.

**3º. DECLÁRASE CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuar con el trámite del proceso.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190025700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR  
SENTENCIA ANTICIPADA.

**SEGUNDO.-** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral tercero** de la presente providencia.

**TERCERO.-** **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO.-** **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** **RECONÓCESE** personería a la doctora CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y la tarjeta profesional No. 169.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder que obra a folio 388 C.2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00335-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EXPROPIACIÓN

**Asunto: Acepta llamamiento en garantía**

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el veinte (20) de febrero de 2020 (fl. 1 del cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día veinte (20) de febrero de 2020, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, en el siguiente sentido:

***[...] PRETENSIONES:***

***PRIMERA:*** De acuerdo con el anterior fundamento factico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, **ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00489-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN  
 DEMANDANTE: CARLOS OLIVO PEÑA MESA  
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
 ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**SEGUNDA:** como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso [...].”

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

- Solicita llamar en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD**, teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza del IDU, toda vez que para proceder a realizar la oferta de reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, quien es la facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 del 2013 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo a la propietaria del inmueble objeto de adquisición.

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía indica:

“[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00489-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN  
 DEMANDANTE: CARLOS OLIVO PEÑA MESA  
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
 ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

*bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. [...]” (Subrayado fuera del texto original)*

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

*“[...] El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*[...]*

*El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>1</sup>[...]” (Resaltado fuera del texto original)*

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013 con sus respectivas prórrogas, el que tiene como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU., tiene un derecho

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00489-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: CARLOS OLIVO PEÑA MESA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

contractual de exigir a la –UAECD la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO. - COMUNÍQUESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2019-00847-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS  
**MEDIO** DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
**CONTROL:** INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Aplaza audiencia**

Encontrándose el proceso para preparación de audiencia de pacto de cumplimiento programada para el veintiocho (28) de octubre de 2021, advierte el Despacho que mediante memorial allegado al correo de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 13 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad impetrada contra todo lo actuado en el proceso.

En ese sentido, con el fin de impartir el trámite correspondiente y preservar el debido proceso de las actuaciones, este Despacho considera prudente aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día veintiocho (28) de octubre de 2021, a partir de las 2:30 pm, y por auto separado se fijará nueva fecha.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APLÁCESE** la audiencia de pacto de cumplimiento programa para el día 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y por auto separado se fijará nueva fecha.

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2016-04761-02  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MORENO SABOYA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN - CUNDINAMARCA  
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y REQUIERE.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada y cumplida esta providencia,  
**INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2019-00847-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CLAUDIO FERNELLY PATIÑO VARGAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE ENGATIVÁ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Niega por improcedente recurso de apelación, corre traslado recurso de reposición**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de providencia de fecha 13 de octubre de 2021, el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado del departamento de Cundinamarca.

2. Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección el apoderado del departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión anterior, este último, con fundamento en lo contemplado en el artículo 243 parágrafo 2, concordante con el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: CLAUDIO FERNELL Y PATIÑO CARGAS  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN ORDENA  
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el apoderado del departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad impetrada contra todo lo actuado en el proceso.

Para resolver dicha solicitud se procede al siguiente análisis:

El artículo 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, sobre el recurso de reposición y apelación contra las decisiones proferidas en el marco de la acción popular hoy medio de control de protección e intereses colectivos prevé:

“[...]

**ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

[...]”

**ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en al Secretaría del Tribunal competente.*

[...]”

Conforme a las normas *supra*, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se profieran en el trámite de la acción popular, y el de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera en primera instancia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLAUDIO FERNELL Y PATIÑO CARGAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN ORDENA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición y apelación en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el H. Consejo de Estado señaló<sup>1</sup>:

*[...]*

*Vistos los artículos 26 y 37 de la Ley 472, sobre la procedencia del recurso de apelación contra las providencias proferidas en el marco de la acción popular, que ordenan:*

*“[...] Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.*

*[...]*

*“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente [...]”.*

*Visto el artículo 36 ibidem, acerca de la procedencia del recurso de reposición contra las providencias proferidas durante el trámite de la acción popular, que prevé:*

*“[...] Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil [...]”.*

*La Ley 472 establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular.*

*El Consejo de Estado interpretó estas normas y aceptó la procedencia del recurso de apelación contra: i) el auto que admite o niega el llamamiento*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera MP Hernando Sanchez Sanchez Rad. Núm 88001233300020200001101

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLAUDIO FERNELL Y PATIÑO CARGAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN ORDENA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

en garantía<sup>2</sup>, ii) el que rechace la demanda<sup>3</sup> y iii) cualquier otro que finalice el proceso de la acción popular<sup>4</sup>.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019<sup>5</sup>, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el **auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia**, en los siguientes términos:

*“[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la **Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]”** (resaltado fuera de texto).*

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, sobre el recurso de apelación de sentencias y autos proferidos en primera instancia establece:

*“[...]”*

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Rad. N° 200394399, 26 de abril de 2007, Bogotá, D.C. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. auto del 29 de agosto de 2011, radicado número 17001 2331 000 2010 00505 01, M.P. Rafael E. de Lafont Pianeta. Más recientemente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 27 de agosto de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, expediente núm. 63001-23-33-000-2018-00177-01(AP).

<sup>3</sup> Ver, entre otras, sentencia de 27 de julio de 2005 (Expediente núm. 2005-00342-01. Consejera ponente, doctora María Elena Giraldo Gómez)

<sup>4</sup> Expediente núm. 2006-00400-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO CARGAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN ORDENA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

[...]"

Ahora, el artículo 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, sobre las nulidades e incidentes establecen:

"[...]"

**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

**ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLAUDIO FERNELL Y PATIÑO CARGAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN ORDENA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

El recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00847-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CLAUDIO FERNELLY PATIÑO CARGAS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN ORDENA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

solicitud de nulidad impetrada contra todo lo actuado en el proceso, con fundamento en el artículo 243 parágrafo 2, concordante con el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que este hace relación a un incidente y el trámite se adecua a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

De acuerdo al estudio normativo y jurisprudencial aplicable en el presente asunto, el Despacho considera que si bien el recurrente fundamenta la interposición del recurso en el CPACA y lo contenido en el Código General del Proceso por tratarse de un trámite incidental, resulta claro que la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* norma especial aplicable y de obligatorio cumplimiento, en lo particular (recurso de apelación ) remite<sup>7</sup> a la aplicación del artículo 243 de la Ley 1437 de

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

<sup>7</sup> **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00847-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: CLAUDIO FERNELLY PATIÑO CARGAS  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE TIBACUY Y OTROS  
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN ORDENA  
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el cual no se encuentra enlistado el auto objeto de la solicitud, esto es, el que niegue o resuelva la solicitud de nulidad, razón por la que se declarará improcedente y se concederá sólo el recurso de reposición, ordenando que por secretaría se surta el traslado correspondiente.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del departamento de Cundinamarca, contra el auto de fecha trece (13) de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** por Secretaría sùrtase el traslado correspondiente del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del departamento de Cundinamarca el auto de fecha trece (13) de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

<sup>8</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente(E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Ref:** Exp.N° 250002341000201900856-00

**Demandante:** FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO

**Demandado:** MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

**Asunto:** CONVOCA A AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE FALLO

Mediante auto del 21 de abril de 2021, se ordenó requerir a la Secretaría Jurídica y de Asuntos Legales del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, para que allegara un informe sobre la reunión desarrollada el 26 de febrero de 2021 y el avance del cumplimiento de las ordenes dadas en el fallo proferido en el marco de esta acción popular.

En cumplimiento de lo anterior, el 13 de julio de 2021, la requerida allegó el CD adjunto de la reunión del 26 de febrero de 2020, por un lado, y por otro un informe sobre las diferentes visitas realizadas al predio denominado Viveros Tirra, propiedad de Inversiones ESSEX S.A.S.

Al revisar el informe arrimado al expediente el Despacho observa que el 24 de mayo de 2021, se realizó visita al predio objeto de esta acción popular, por los funcionarios de la Administración Municipal de Tenjo, de la CAR, y Representantes de la Sociedad Inversiones ESSEX S.A.S., en donde se pudo constatar que en la zona donde en su momento se dispuso material pétreo para conformar un parqueadero, actualmente se encuentra en capa verde vegetal u que la zona de la ronda del Rio Chicu del mismo espacio, está delimitada por medio de dos mojones de color amarillo y que los funcionarios de la CAR señalaron que fueron instalados por la Corporación, para la delimitación de tal ronda.

En ese sentido, el Despacho considera necesario, con el fin de estudiar el cumplimiento total de las órdenes proferidas en el fallo del 22 de mayo de 2020, **convocar a una audiencia de VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO**, en la que se harán presentes representantes de la CAR; el Municipio de Tenjo; de Inversiones ESSEX S.A.S.; el actor popular y el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

La misma se llevará a cabo el día **lunes 8 de noviembre** a las **9:00 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: [audienciass01des06tac@hotmail.com](mailto:audienciass01des06tac@hotmail.com), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Radicación** Exp N° 25000234100020190090900

**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN

**Demandado:** ALCALDÍA DE NEMOCÓN Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Declara desierto recurso de queja

**SISTEMA ORAL**

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se resolvió, por un lado, no reponer el auto del 31 de mayo de 2021; y por el otro, se ordenó la expedición de copias de algunas piezas procesales, para surtir el recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le concedió a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el término de cinco (5) días para sufragar las copias de la totalidad del expediente, **so pena de declarar desierto el recurso de que se queja.**

Notificado el auto anterior, la demandada guardó silencio, tal y como fue informado por la Secretaría de la Sección Primera, en informe secretarial del 15 de octubre de 2021 (folio 550 Cuaderno N°2)

En consecuencia y dando aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 353 de la misma normativa, se declarará desierto el recurso de queja.

**Otro asunto**

En el fallo proferido el 8 de abril de 2021, se dispuso lo siguiente:

*3.1 ORDÉNASE a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; y al Departamento de Cundinamarca, que con participación de la actora popular, en el término máximo de dos (2) meses, después de notificada esta sentencia, presenten a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca. Dicha solución estructural deberá formularse con tiempos precisos y etapas determinadas, para que en el término de un (1) año, después de notificada la presente sentencia, se concrete la solución estructural que corresponda. Esta Mesa de Trabajo deberá reunirse con la periodicidad que se estime conveniente e informar por primera vez al Tribunal dos (2) meses después de notificada la presente sentencia y, posteriormente, cada tres (3) meses, sobre sus avances y la solución definitiva. De otro lado, se ORDENA a la referida Asociación de Usuarios abstenerse, en el entretanto, de generar facturas y realizar cobros por servicios no prestados a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.*

*3.3 ORDÉNASE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este fallo, establezca y suscriba un convenio de desempeño con el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y la Asociación de Usuarios mencionada. Dicho convenio tendrá por objeto realizar un seguimiento detallado de las acciones desplegadas para la solución estructural de la problemática objeto de análisis, en tiempos precisos y etapas determinadas, no superiores a un (1) año, sin perjuicio del ejercicio de la facultad sancionaria, de ser necesaria, según sus competencias legales.*

Con el fin de revisar el cumplimiento de las ordenes emitidas en el fallo referido, se **requerirá**, en primer lugar, a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; y al Departamento de Cundinamarca, para que alleguen un informe con destino al expediente, en el que se especifique el avance de cumplimiento de la orden del numeral 3.1 del fallo de primera instancia.

Lo mismo deberá hacer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con respecto a la orden del numeral 3.3 del fallo del 8 de abril de 2020.

Dichos informes deberán ser allegados dentro del término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación de este auto, sin oficio que lo requiera; so pena de dar apertura al incidente de desacato que dispone la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo expuesto, resuelve:

**PRIMERO. - DECLARAR** desierto el recurso de queja, interpuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; y al Departamento de Cundinamarca, para que alleguen un informe con destino al expediente, en el que se especifique el avance de cumplimiento de la orden del numeral 3.1 del fallo de primera instancia.

**TERCERO. - REQUERIR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que informe sobre el cumplimiento de la orden del numeral 3.3 del fallo del 8 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900927-00  
**Demandante:** PROPIETARIOS Y USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido 30 de octubre de 2019, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintidós (22) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

*Expediente No. 250002341000201900927-00*  
*Actor: Propietarios y Usuarios del Servicio Público de Transporte Automotor Especial*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-10-606 E**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2019 01104 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA MILENA MEDINA ARÉVALO</b>
<b>TEMA</b>	<b>NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por las partes, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediane Auto No. 2021-10-586 del 8 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que el demandante precisara el extremo pasivo de la litis; identificara en debida forma el acto demandado; indicara de forma clara el concepto de violación, las pretensiones, los cargos y los supuestos fácticos de forma separada y ordenada; y, retirara las pretensiones de restablecimiento del derecho invocadas, considerando la finalidad del medio de control invocado.

A través de escrito de subsanación presentado el 15 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante, de manera errónea relacionó el radicado 2019-1050 y 2019-326, por lo que se incorporó su escrito a otro proceso que no corresponde al presente, por lo que se presentó informe secretarial del 19 de octubre de 2021 que indicaba que la demanda no había sido subsanada.

El Despacho al revisar el proceso con radicado 2019-1050 advirtió dicha irregularidad y procedió a incorporar el memorial presentado en el proceso correcto, esto es el identificado con radicado 2019-1104, razón por la que se ordenará por Secretaría dejar sin efectos el informe secretarial del 19 de octubre de 2021, como quiera que si fue presentado escrito de subsanación, así como también hacer el retiro del memorial incorporado al proceso con radicado 2019-1050, dada la identificación errada del proceso por parte del demandante.

Como quiera que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal correspondiente, procede el Despacho a realizar el análisis de la admisión de la demanda.

## II CONSIDERACIONES

A través del escrito de subsanación presentado, el demandante expuso sus argumentos, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los aspectos que fueron causal de inadmisión.

En primer lugar, la parte demandante procede a desvincular como demandado a la Junta Administradora Local de la localidad de Bosa, por lo que se tiene como subsanado dicho yerro, quedando debidamente integrada la parte pasiva en el proceso.

En segundo lugar, el demandante precisó que el acto acusado corresponde al Formulario E-24 JAL allegado con la demanda, así como los que realizaron el conteo de votos, sin embargo, como se indicó en la inadmisión de la demanda estos corresponden precisamente a la contabilización de los votos, por lo que se tiene como acto demandado el contenido en el Formulario E-26 JAL que es el que declara a la edila electa, una vez culmina la jornada electoral y que se encuentra allegado al proceso a folios 51 a 60 del cuaderno principal.

Acto seguido, realiza unas precisiones frente a los cargos, el concepto de violación y su fundamento, y si bien no procede a separar estos de los supuestos fácticos y las pretensiones como se le indicó, será en la fijación del litigio en donde se proceda a establecer de forma clara cada uno de estos elementos.

Adicionalmente, presenta como pretensiones:

*“a. PRIMERA. Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMISNITRATIVO (sic) DE DECLARACIÓN DE ELECCIÓN DE LA JUNTA ADMINSTRADORA LOCAL - ZONA BOSA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020- 2023 (CONTENIDO EN EL FORMULARIO E-24 JAL) DE FECHA 27 DE 2019 (sic), Así COMO DEL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO DE ELECCIÓN, DONDE SE DECLARÓ ELECO (sic) COMO EDIL DE LA LOCALIDAD DE BOSA POR EL PARTIDO ALIANZA VERDE A LA DOCTORA ANA MILENA PARADA GARCÍA, por considerar que en dichos actos administrativos se presenta causal de nulidad.*

*b. SEGUNDA. Que en su lugar se declare ELECTO COMO EDIL DE LA LOCALIDAD DE BOSA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023 A, mi prohijado, EL SEÑOR ELKIN ALFONSO CALVO MUNERA.”*

Al respecto, solo se tendrá en cuenta la primera pretensión relacionada con la declaratoria de nulidad del acto de elección, pues la relacionada con declarar como elegido al señor demandante no se encuentra dentro de la finalidad y naturaleza del medio de nulidad electoral, tal y como se le expuso en el auto inadmisorio de la demanda, y en esa medida va en contra de los efectos de la declaratoria de nulidad, en caso de prosperar los cargos de nulidad, tal y como lo prevé el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN.** *Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:*

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

**PARÁGRAFO.** En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, no se encuentra dentro de las competencias asignadas a este Tribunal declarar elecciones, pues esto es competencia de la autoridad electoral respectiva, según los votos sufragados o si es del caso, realizar una nueva elección, pero no declarar electo al demandante, aun cuando se declarara la nulidad de la elección de la señora Ana Milena Parada García, pues la nulidad electoral es un

derecho de los electores (*pro suffragium*)<sup>1</sup> y no de quien acude a este proceso en amparo del ordenamiento jurídico y la legalidad de las elecciones adelantadas.

De este modo, se procederá a admitir la demanda en los términos expuestos y con las precisiones reseñadas, considerando reunidos los requisitos formales previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por ELKIN ALFONSO CALVO MÚNERA, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora ANA MILENA PARADA GARCÍA como edil de la localidad de Bosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Junta Administradora Local de Bosa para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones de la señora ANA MILENA PARADA GARCÍA que tiene asignada en la entidad, o que repose en sus bases de datos y con ella poder surtir las notificaciones judiciales respectivas.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente a ANA MILENA PARADA GARCÍA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la Defensoría del Pueblo o el que indique el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir que de no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 76001-23-33-000-2015-01487-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia del 7 de julio de 2016.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO.- NOTIFICAR** por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**OCTAVO.- NOTIFICAR** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO.- INFORMAR** al (la) presidente de la Junta Administradora Local de la localidad de Bosa para que tenga conocimiento e informe a los miembros de la Corporación acerca de la presente demanda adelantada en contra de la señora ANA MILENA PARADA GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO.- Por Secretaría,** realizar las anotaciones respectivas para el escrito de subsanación debidamente incorporado al presente proceso, esto es, dejar sin efectos la constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, y retirar el memorial presentado el 15 de octubre de 2021 del proceso con radicación 2019-1050 nulidad electoral, incorporado allí de forma errada por el demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201901145-00  
**Demandantes:** CATALINA ORREGO BOTERO  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA – ANI Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (133 cdno. ppal.), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido 16 de enero de 2020 (fls. 18A y 18B ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021**, a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)**; la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020200023400  
**Demandante:** GILBERTO REYES MARÍN  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Referencia:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 236), el Despacho **dispone:**

**1º)** En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Angie Nataly Flórez Guzmán, el 15 de septiembre de 2021 (fls. 265 y 266), mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

**2º)** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Fondo Nacional del Ahorro, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

**3º)** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202000269-00**  
**Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**  
**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada el 13 de agosto de 2020 (fls. 211 a 214 CD anexo ibidem).

En atención a que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término de traslado de la demanda como lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 ibidem que a su vez es aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º)** Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 ibidem que a su vez es aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

**2º)** En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 ibidem que a su vez es aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley

*Expediente No. 250002341000202000269-00*  
*Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

472 de 1998, **admítese** la reforma de la demanda de la referencia, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del ministerio público por el término común cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

*Expediente No. 250002341000202000269-00*  
*Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada*  
*Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*

**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000293-00  
**Demandante:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
**Demandados:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL Y OTROS  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE  
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido 19 de marzo de 2021, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **primero (1º) de diciembre de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.